



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección: A2

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza  
Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@

justicia.aragon.es

Modelo: PO185

Proc.: **DERECHOS FUNDAMENTALES**

Nº: **0000845/2021**

NIG: 5029733320210000987

Resolución: Sentencia 000218/2023

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención: Demandante	Interviniente: ELEUTERIA	Procurador: [REDACTED]	Abogado: [REDACTED]
Ddo.admon.auton.	DEPARTAMENTO DE SANIDAD - GOBIERNO DE ARAGÓN		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

Firmado por:

Fecha: 20/07/2023 10:18

**SENTENCIA Nº 000218/2023**

**ILMOS. SEÑORES**

**PRESIDENTE**

Don [REDACTED]

**MAGISTRADOS**

Don [REDACTED]

Don [REDACTED]

En Zaragoza, a 14 de julio de 2023.

En nombre de S.M. el Rey.

**VISTO**, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo (procedimiento especial de protección de derechos fundamentales) número 845 de 2021, seguido entre partes; como demandante la entidad **ELEUTERIA**, representada por Procuradora Dña. [REDACTED] y asistida de Letrado D. [REDACTED]; y como demandada la **DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN** representada y asistida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, así como el Ministerio Fiscal, según los siguientes,



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha de 26 de noviembre de 2021, interpuso recurso contencioso-administrativo por procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra el artículo 6 de la Orden SAN/1338/2021, de 21 de octubre, de declaración del nivel de alerta sanitaria 1 y de levantamiento y modulación de las restricciones aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Previa admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda en la que, tras relacionar la entidad recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó con el suplico de que se tuviera por formulada demanda y su estimación.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos que estimaron de aplicación, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

La Letrada del Gobierno de Aragón, en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos que estimaron de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** No recibido el juicio a prueba, al ser toda la admitida documental, y sin haber lugar al trámite de conclusiones, en el día señalado se procedió a votación y fallo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala, D. [REDACTED]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La recurrente, la entidad ELEUTERIA, a través de su representación procesal, impugna el artículo 6 de la Orden

Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 20/07/2023 10:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-4e98b204203dd390f

SAN/13382021, de 21 de octubre, de declaración del nivel de alerta sanitaria 1 y de levantamiento y modulación de las restricciones aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, por el que se introduce la posibilidad de que los responsables de establecimientos, espectáculos o actividades podrán exigir a los asistentes, al amparo del derecho de admisión, el mismo certificado COVID.

Se alega, en sustancia, la nulidad de pleno derecho de la Orden impugnada, por vulneración de los artículos 10, 14, 15, 16 y 18, todos ellos de la C.e. Entiende que la medida no es idónea, ni necesaria, ni proporcionada, pues la vacunación no garantiza la inmunidad frente a la enfermedad, ni tampoco el corte de la transmisión de la misma, pues tanto vacunados, como no vacunados, pueden enfermar y, también, contagiar. Vulnera la normativa aplicable, artículos 3 de la L.O. 3/1986, así como los artículos 24 y 26 de la Ley 14/1986.

La Letrada del Gobierno de Aragón se opuso al recurso, alegando, en esencia que estamos ante una mera recomendación, que entra dentro del derecho de admisión. Por otra parte, así se ha entendido en la sentencia de esta Sala dictada en el Procedimiento especial de Derechos Fundamentales nº 774/2021. Al tiempo de adoptarse la medida administrativa, ésta se ajustaba al estado en el que se encontraba el conocimiento de la ciencia, y resultaba una medida necesaria, idónea y proporcionada. Del mismo modo, considera que aquellos que se han sometido a proceso de vacunación, gozan de mayor protección frente a la enfermedad. La medida se encontraba justificada atendida la situación epidemiológica del momento.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso interpuesto, alegando, en síntesis, la no necesidad de que la Administración acudiera a la Sala en demanda de autorización prevista en el artículo 10.8 de la LJCA. Considera que no concurre vulneración de derecho fundamental o, de haberla, es tenue.

**SEGUNDO.-** Expuestas las posiciones de las partes, descartaremos un resultado estimatorio del presente procedimiento, al no hallar vulneración de derecho fundamental alguno, derivado de la regulación que se incluye en el artículo 6 de la impugnada Orden. Efectivamente, en dicho precepto, se faculta a responsables de establecimientos,

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 20/07/2023 10:18

CSV: 5029733001-4e98b20420

espectáculos o actividades para exigir, al amparo del derecho de admisión regulado en el Decreto 23/2010, la exhibición del certificado COVID.

Así, ningún obstáculo vemos en ello, pues más allá de la denuncia de vulneración de derecho fundamental con base en idéntico fundamento, esto es, pretender que se trata de resolución dictada con base en potestades de policía sanitaria, sin suficiente cobertura legal como para afectar derechos fundamentales a gran escala, entendemos que en el presente supuesto existe cobertura normativa en la Ley 11/2005 y el Decreto que desarrolla su artículo 26, dedicado al derecho de admisión en establecimientos abiertos al público. Precisamente, mediante dicha regulación, se trata de hacer compatible el libre ejercicio de derechos y libertades por todos los ciudadanos y el adecuado desarrollo de actividades en establecimientos abiertos al público, que por serlo confieren a sus responsables una limitada potestad de exclusión o, por mejor decir, de admisión de potenciales clientes y usuarios. Esta orden vendría a introducir nueva regulación en el régimen jurídico específico del referido derecho de los responsables de establecimientos abiertos al público, y en ella se contemplan posibles limitaciones al libre ejercicio de derechos fundamentales de los usuarios.

Diferente cuestión será, en su caso, que la Orden impugnada, esa concreta faceta, pueda plantear problemas de legalidad ordinaria, si bien tales problemas no son fiscalizables por la vía procesal elegida por los recurrentes en la presente litis, que, como es conocido, pretende la fiscalización de actuaciones administrativas que, per se, representen vulneración de derecho fundamental, y sin que sean fiscalizables meras cuestiones de legalidad ordinaria, como decimos.

Todo ello conduce inevitablemente a la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, procede la expresa condena en las costas del procedimiento a la demandante, limitadas, por todos los conceptos a la suma total de 1.500 euros.

Por todo lo cual,



## FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS**, el recurso contencioso-administrativo – procedimiento especial de protección de derechos fundamentales nº 845/2021 interpuesto por la representación procesal de la entidad **ELEUTERIA**, todo ello con expresa condena en las costas del procedimiento a la parte demandante, en los términos y con los límites que establece el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:

[Redacted signature]

Fecha: 20/07/2023 10:18

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-4e98b204203dd39077

[Redacted text]

La presente documentación va dirigida al destinatario de la misma y contiene datos e información de carácter personal, amparada por la legislación de protección de datos. Si usted no es el destinatario deberá proceder a su destrucción por los medios adecuados que garantice la confidencialidad de los datos o devolverla a este Tribunal a la mayor brevedad posible. En cualquier caso no debe divulgar estos datos a terceras personas. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

